



7 de abril de 2016

Hon. José M. Varela Fernández
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Presentamos los comentarios relacionados al **Proyecto de la Cámara Núm. 2781**. El mismo propone enmendar el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley 66-2014, según enmendada, mejor conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de adoptar la “Ley para la Facilitación Oportuna de Protección del Ministerio Público”, con el propósito de extender el servicio de protección de escoltas de la Policía de Puerto Rico a aquellos miembros del Ministerio Público, ya sean Procuradores o Fiscales, que denuncien ser objeto de amenazas contra su seguridad e integridad física y la de su familia inmediata; y a aquellos cuyas áreas de trabajo, traslados y horarios de trabajo así lo requieran; y para otros fines.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida, mediante la aprobación de la Ley 66, *supra*, se restringió el uso de escoltas de la Policía de Puerto Rico a funcionarios del Gobierno de Puerto Rico con miras a reducir el gasto operacional que este tipo de servicio genera en el presupuesto del Estado. Sin embargo, se indica que previo a la adopción de la referida legislación, los abogados que forman parte del Ministerio Público del Departamento de Justicia tan sólo podían contar con esta seguridad bajo ciertas excepciones, las cuales permanecen vigentes en casos que se ameriten. No obstante, señala la medida que en nuestro ordenamiento jurídico legislativo no existe un parámetro específico que provea un marco operacional que permita más allá de lo que hoy se estila.

A fin de extender el servicio de protección de escoltas de policías a aquellos miembros del Ministerio Público que denuncien ser objeto de amenazas contra su seguridad e integridad física y la de su familia inmediata; y a aquellos cuyas áreas de trabajo, traslados y horarios de trabajo así lo requieran, esta pieza legislativa propone crear la “Ley para la Facilitación Oportuna de Protección del Ministerio Público” o “Ley FOP del Ministerio Público”. Mediante la misma, se propone enmendar el Artículo 21 de la Ley 66, *supra*, a los fines de añadirle lo siguiente:

“[...] Particularmente, el Gobernador de Puerto Rico, en unión al Secretario del Departamento de Justicia y el Superintendente de la Policía adoptarán la reglamentación o la orden ejecutiva que sea necesaria a fin de extender el servicio de protección de escoltas de la Policía de Puerto Rico a aquellos miembros del Ministerio Público que



denuncien ser objeto de amenazas contra su seguridad e integridad física y la de su familia inmediata; y a aquellos cuyas áreas de trabajo, traslados y horarios de trabajo así lo requieran.”

Expuestos los propósitos y contenido de la medida bajo evaluación, procedemos a exponer nuestro análisis sobre la misma.

De entrada, es de todos conocidos que Puerto Rico enfrenta una coyuntura histórica única y compleja que atenta contra la sostenibilidad general de nuestra economía y funcionamiento social. Precisamente, ante dicho panorama se aprobó la Ley 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La misma, declara un estado de emergencia fiscal para la recuperación fiscal y económica, y provee un plan comprehensivo para manejar las consecuencias de la degradación del crédito de nuestra Isla y la disminución en recaudos que afecta la liquidez del Estado. Además, por medio de dicho estatuto se establece una gerencia estructurada que permite cumplir con los compromisos del País y garantiza la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo. Así pues, la antes mencionada Ley 66, *supra*, establece medidas y reformas concretas dirigidas a reducir el gasto gubernamental, y lograr el crecimiento económico entre otras iniciativas dirigidas a y mantener la operación gubernamental. Esta Ley es de aplicación a toda la Rama Ejecutiva.

El presente proyecto legislativo propone, como bien indicáramos anteriormente, extender el servicio de protección de escoltas, dispuesto en la Ley 66, *supra*, a los miembros del Ministerio Público. Ello, basándose en la premisa de que estos funcionarios públicos a diario ponen en riesgo sus vidas y en muchas ocasiones se encuentran sin compañía en su traslado a la investigación de escenas del crimen y cuando cumplen con sus turnos de trabajo en horarios irregulares. No obstante, como cuestión de umbral, es menester señalar que la Ley 66 fue concebida como una medida excepcional de control de gastos, por lo que no constituye un marco legal adecuado para atender la intención legislativa.

Por otro lado, ciertamente nuestra Oficina reconoce los sacrificios que tanto los funcionarios del Ministerio Público, como los demás funcionarios que componen la seguridad pública del país, realizan para proteger y brindarle seguridad a los habitantes de Puerto Rico. Ello, ante el mandato enfático de la presente Administración de mantener dentro de sus prioridades la lucha contra el crimen y la violencia.

Ahora bien, es nuestra responsabilidad traer a la atención de esta Honorable Comisión que la Ley 66, *supra*, se promulgó a base de la necesidad apremiante de tomar las medidas necesarias para atender la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico, declarando un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica del País. Particularmente, en el Capítulo II de la antes mencionada específicamente se establece las medidas de reducción de gastos de la Rama Ejecutiva. Como parte de estas medidas, el Artículo 21 establece las prohibiciones en cuanto al uso de escoltas, viajes, contratación de servicios, entre otros.

Sin embargo, respecto al uso de escoltas, si bien es cierto que mediante la primera parte del inciso (a) de este articulado, se prohíbe el uso de fondos públicos en el pago de escoltas a los jefes de las Entidades de



la Rama Ejecutiva; también es cierto que **por vía de excepción**, el estatuto dispone que el Gobernador de Puerto Rico puede autorizar una escolta personal cuando sea necesario para proteger la salud, seguridad y bienestar de **cualquier funcionario** de Gobierno que se vea afectado como resultado de decisiones tomadas en el desempeño de su cargo.

Para ello, mediante la Orden General para la Reorganización de la Oficina de Seguridad y Protección, aprobada el 11 de julio de 2014, se establece que dicha Oficina estará adscrita a la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales de la Policía de Puerto Rico. Dicha Oficina es responsable de administrar y controlar todas las actividades que se relacionen con la prestación de los servicios de seguridad y protección a tenor con las directrices establecidas por el Superintendente de la Policía. La misma es la encargada de, entre otras cosas, preparar e implementar las guías para la asignación de servicio de escoltas. A su vez, provee escoltas a los funcionarios de alta jerarquía del Gobierno que han sido autorizados por el Superintendente, candidatos a gobernador que hayan sido certificados por la Comisión Estatal de Elecciones en el periodo electoral y **otros funcionarios** del Gobierno del ELA, Jefes de Estado y Primer Ministro de otros Países y funcionarios del Gobierno Federal de visita en Puerto Rico, previa autorización del Superintendente.

Obsérvese que, aun cuando hay declarado un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica del País, el Gobierno ha tomado las debidas previsiones cuando de seguridad pública se trata. Es por ello, que la excepción aquí dispuesta puede ser reclamada por cualquier funcionario que indique que su salud, seguridad y bienestar esté siendo afectada. Ello, aplica a los funcionarios del Ministerio Público.

De hecho, y de acuerdo a información provista por el Departamento de Justicia a los medios de prensa, los fiscales y procuradores cuentan con una serie de procesos y medidas de seguridad mientras desempeñan las funciones inherentes a sus cargos. Entre estas destacaron “el derecho de portar armas de fuego, adiestramiento continuo y gratuito para el uso y manejo de estas, así como transportación, protección por parte de agentes, además de orientación en temas de seguridad”. Añaden que, también se provee protección por parte de agentes de la Policía, así como de agentes del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE).¹

Ante ello, entendemos que la enmienda propuesta podría ser muy amplia e incluso interferir con los procesos internos que ya tienen en vigor la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Ante ello, sugerimos que la presente medida se evalúe a la luz de las medidas disponibles a los fiscales y procuradores, ya sean las provistas por el Departamento de Justicia o por la Policía de Puerto Rico según expresado previamente. Ello, a modo de evitar duplicidad de esfuerzos, mientras a la vez se ofrecen alternativas de seguridad a estos los funcionarios del orden público.

En este contexto, observamos que la medida extiende el servicio de protección de escoltas a diversas situaciones que no están predicadas en un riesgo tangible a la seguridad e integridad física de los

¹ Información accedida a través de la dirección electrónica: <http://www.noticel.com/noticia/185733/fiscales-relatan-los-peligros-de-su-trabajo-y-sentimientos-de-desamparo.html> (accedida el 7 de abril de 2016).



miembros del Ministerio Público, o sus familiares. En cuanto a este particular, observamos que el costo de implantar lo propuesto en términos tan amplios es inconmensurable y no resulta viable desde la perspectiva fiscal.

Como explicamos previamente, nuestro País enfrenta una delicada situación fiscal que ha conllevado la implantación de medidas significativas para el control del gasto público. Entre estas, la Ley 66, antes mencionada, cuyas disposiciones tienen una vigencia de tres (3) años.

Adicionalmente, recientemente, se firmó el Boletín Ejecutivo OE-2015-046, mediante el que se establece la retención de una porción de los ingresos asignados a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) para el pago de la deuda pública. Esta Orden también decreta que la Compañía de Turismo habrá de transferir parte de los ingresos recaudados para el pago de ciertas obligaciones de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (ADCC) al Departamento de Hacienda (DH) para el pago de la deuda pública. Es importante notar que dicha Orden Ejecutiva se fundamentó en el Artículo VI, Sección 8, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conocido como el “*clawback clause*”.

Debe destacarse que el Artículo VI, Sección 8 de la Constitución lo que establece es que: “[c]uando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por Ley.” Nótese que, la Sección 8 puede ser activada entonces, cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año. Conforme con ello, la OE-2015-046, establece que el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificaron que la proyección del flujo de efectivo para este año fiscal, no será suficiente para pagar la deuda pública y continuar proveyendo los servicios esenciales de salud, educación, seguridad y bienestar público a los ciudadanos, por lo que se entendió necesario activar la referida cláusula constitucional. Ello, con el fin de asegurar la continuidad de los servicios básicos a los puertorriqueños y utilizar los recursos disponibles del Estado para cumplir con el pago de la deuda constitucional del ELA.

Asimismo, debe señalarse que recientemente la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 21-2016, conocida como “Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico”, la cual dispone la declaración de un estado de emergencia fiscal por la Asamblea Legislativa; insta los procesos de declaración, establecimiento y condiciones del periodo de emergencia, según definido por esta Ley, para el Banco o cualquier otra entidad gubernamental, según definidos ambos términos por esta Ley; dispone las facultades del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y realiza enmiendas a la Ley Orgánica del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada; entre otros asuntos relacionados.

Por lo que, reiteramos la necesidad de que deseabilidad y viabilidad de esta medida, según redactada, sea cuidadosamente ponderada, a la luz de la realidad fiscal que enfrenta el País y de los retos que deben ser superados para asegurar la continuidad de servicios esenciales a la ciudadanía.



Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión durante el proceso legislativo de la medida.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis F. Cruz Batista'.

Luis F. Cruz Batista